



SENTENCIA NÚMERO (251)

- - - En Altamira, Tamaulipas, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro. - - - - -

- - - **V I S T O S** para resolver los autos del expediente número **00297/2023**, relativo al procedimiento judicial de ejecución de garantía promovido por el licenciado ***** en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de ***** , en contra del C. ***** , y:- - -

- - - - - **R E S U L T A N D O** - - - - - **ÚNICO.-**

Por escrito presentado con fecha diez de abril de dos mil veintitrés, ante la oficialía común de partes, compareció el licenciado ***** en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de ***** , demandando mediante el procedimiento judicial de ejecución de garantía prendaria, al C. ***** , de quien reclama las siguientes prestaciones: a).- La declaratoria judicial de que han operado los supuestos necesarios para que se declare vencido de manera anticipada el CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA PRENDARIA, signado con fecha 17 de septiembre de 2020, documento que se acompaña a esta demanda como -ANEXO DOS-, en virtud del incumplimiento de las obligaciones de pago, que el ahora demandado asumió con mi representada, y como consecuencia de lo anterior se haga la declaratoria de que se hacen exigibles y efectivas las obligaciones a su cargo que se contienen en el contrato base de la acción, el cual celebró mi representada ***** , con el carácter de ***** , y el C. ***** , en su carácter de ***** . La prestación se reclama como consecuencia de haber surtido efectos la

causal de vencimiento anticipado prevista en la Cláusula Vigésima Segunda Inciso b), del Contrato antes citado, sin menoscabo del contenido del mismo contrato que faculta a mi representada a darlo por vencido anticipadamente. b).- El pago de la cantidad de \$205,897.80 (DOSCIENOS CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.), por concepto de SUERTE PRINCIPAL, que adeuda la parte demandada a mi Representada, en los términos pactados en el CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA PRENDARIA, base de la acción siendo este motivo, por el cual se acciona la presente vía. c) .- El pago de los INTERESES ORDINARIOS generados de acuerdo al Contrato Base de la Acción, y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo. d).- El pago de los INTERESES MORATORIOS generados de acuerdo al Contrato Base de la Acción, y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo. e).- La entrega inmediata del vehículo para cuya adquisición le fue otorgado el crédito consignado en el contrato base de la acción en caso de que no realice el pago de las obligaciones a su cargo, al momento del requerimiento, el cual consiste en: Vehículo automotriz ***** , EL DIA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020. f).- La imposición de las medidas de apremio que autorizan el artículo 1414 Bis 9 del Código de Comercio, en caso de que el demandado no haga entrega del vehículo del cual es depositario. g).- El pago de los Gastos y Costas que origine el presente juicio.” Fundándose para lo anterior en los hechos y consideraciones legales que estimo aplicables al caso.- Por auto del once de abril del año dos mil veintitrés, se admitió la demanda de cuenta a trámite



disponiéndose el requerimiento de pago y de no hacerlo, el depositario o quien detente la posesión del bien dado en garantía, hiciera entrega material al actor o a quien este designe del bien objeto de la garantía, todo lo cual se realizó mediante diligencia de fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, como consta en las actas visibles a fojas 150 a 158 del principal.- Por auto del veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se le tuvo por precluido el derecho a dar contestación a la demanda instaurada en su contra; así mismo, se admitieron a tramite las pruebas ofrecidas y se fijaron las diez horas del día diez de octubre del año dos mil veinticuatro para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas alegatos misma que se desahogó en la fecha y hora indicada, en donde se ordenó dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que hoy se pronuncia al tenor de los siguientes:- - - - -

CONSIDERANDOS

- - - **PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y en su caso resolver el litigio planteado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1090, 1092, 1094 fracciones I, 1104 Fracción I del Código de Comercio, 1, 2 fracción II inciso a), 35, fracción I, y 38 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- - - - -

- - - **SEGUNDO.-** La vía elegida por el actor es la correcta dado que en la especie, nos encontramos ante la presencia de un procedimiento judicial de ejecución de garantía prendaria debidamente regulado por los artículos 1414 BIS-7 a 1414 BIS- 20 del Código de Comercio.- - - - -

- - - **TERCERO.-** La personalidad con la que comparece el licenciado ***** en su carácter de Apoderado General

para Pleitos y Cobranzas de *****, quedó acreditada con las copias certificadas del primer testimonio de la escritura pública número 80125 ocho mil ciento veinticinco, tomo ciento tres, de fecha tres de agosto del año dos mil veintiuno, pasada ante la fe de la licenciada *****, Titular de la Notaría Pública número 46, en León Guanajuato, en el que consta el poder general para pleitos y cobranzas que otorga *****, en favor del licenciado *****.

----- **CUARTO.-** La parte actora refiere los siguientes hechos: 1.- Mi representada *****, con el carácter de ***** y el C. *****, en su carácter de *****, celebraron un CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE CON GARANTIA PRENDARIA, signado en fecha 17 de septiembre de 2020, documento que se acompaña a esta demanda como -ANEXO DOS-. 2.- Mi representada *****, con el carácter de ***** estableció a favor del C. *****, en su carácter de *****, una apertura de crédito simple por la cantidad de \$270,900.00 (DOSCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N), tal y como se desprende de la CLAUSULA SEGUNDA del Contrato base de la acción; cantidad dentro de la cual no quedaban comprendidos los intereses, comisiones y gastos que se causaren con motivo del Contrato. 3.- En la CLAUSULA TERCERA del Contrato base de la acción, se pacto que el destino era para la adquisición del Vehículo automotriz *****, EL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020. Manifestando el C. ***** que a la firma del Contrato recibía la posesión del vehículo adquirido con el importe del crédito. 4.- Mi representada *****, con el carácter de ***** y el C. *****, en



su carácter de ***** , establecieron en la CLAUSULA CUARTA, del Contrato Base de la Acción, que el PLAZO del Contrato base de la acción seria de 72 meses, mediante los pagos y en la forma que se describe en la CLAUSULA DÉCIMA de este Contrato, así como también señalada en la Sección de datos generales del presente Contrato, contados a partir de la fecha de firma de este Contrato, siempre y cuando se encuentre al corriente en los pagos y no se haya dado por vencido anticipadamente el crédito. El plazo señalado no es prorrogable. 5.- En el Contrato base de la acción, mi representada ***** , con el carácter de ***** y el C. ***** , en su carácter de “EL *****”, establecieron en la CLAUSULA QUINTA, del Contrato Base de la Acción, que este ultimo podría disponer en una sola exhibición y hasta la totalidad del crédito, conforme a cualquiera de las dos opciones que se instruyera a ***** de las contenidas en la Clausula aludida, la disposición en su caso, se encuentra acreditada mediante la suscripción de un Título de Crédito de los denominados Pagarés, por la cantidad de \$270,900.00 (DOSCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), documento que ademas se contempla en la CLAUSULA DECIMA OCTAVA, del Contrato Base de la Presente Acción y se agrega a la presente como -ANEXO TRES-. 6.- Por su parte el C. ***** , en su carácter de “EL *****”, en la CLAUSULA SÉPTIMA, se obliga a pagar Intereses Ordinarios, siendo esta disposición contractual en la cual se soporta el reclamo que se hace por concepto de INTERESES ORDINARIOS. 7.- Por otro lado, en la CLAUSULA OCTAVA, se establecen los INTERESES MORATORIOS POR INCUMPLIMIENTO DE

PAGO. 8.- Conforme a lo establecido en la Clausula Décima del contrato base de la acción, además señalada en la Sección de datos generales del presente Contrato el C. ***** se obligo a pagar a *****, el importe del crédito mas los intereses ordinarios mediante 72 pagos mensuales, mismos que debería realizar en efectivo y de acuerdo a las cantidades y en las fechas que se indican en el Contrato base de la acción, así como en el pagare que acredita la disposición de la ahora demandada. 9.- Conforme a lo establecido en la Clausula Décima Segunda del contrato base de la acción, se pacto con el objeto de Garantizar todas y cada una de las obligaciones asumidas por el C. ***** como lo son el pago total del capital, intereses, gastos incurridos en el proceso de ejecución de la prenda, gastos y costos en caso de juicio y demás prestaciones que resultaren a cargo del *****, se constituyo GARANTÍA PRENDARIA SIN TRANSMISIÓN DE POSESIÓN a favor de ***** sobre el vehículo siguiente: VEHÍCULO AUTOMOTRIZ *****, EL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020. Vehículo que fue adquirido con el importe del crédito concedido al ***** C. *****, quien entrego a mi representada la factura que ampara la propiedad del vehículo materia de la garantía y que se exhibe como (ANEXO 6). 10.- Es el caso que la parte ahora demandada el C. ***** no cumplió con las obligaciones de pago toda vez que su ultimo abono a capital lo realizo con fecha 18 DE JULIO DE 2022 quedándole un saldo de capital de \$205,897.80 (DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.) por consecuencia ha incumplido con los pagos pactados, actualizándose la



causal de vencimiento anticipado prevista en el contrato base de la acción en su Clausula Vigésima Segunda inciso b) que a la letra reza lo siguiente: Si el ***** incumple en su obligación de realizar uno o mas de los pagos que se obliga a realizar en relación con el crédito otorgado, a su respectivo vencimiento.” .- - - - - Y con el fin de acreditar su acción ofreció los siguientes medios de convicción: **1.- DOCUMENTAL PUBLICA-** Consistente en las copias certificadas del primer testimonio de la escritura pública número 80125 ocho mil ciento veinticinco, tomo ciento tres, de fecha tres de agosto del año dos mil veintiuno, pasada ante la fe de la licenciada ***** , Titular de la ***** en el que consta el poder general para pleitos y cobranzas que otorga ***** , en favor del licenciado ***** ..- A la que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1292 del código de comercio.- **2.- DOCUMENTAL PRIVADA** .- Consistente en el contrato de apertura de crédito simple con garantía prendaria celebrado el diecisiete de septiembre del año dos mil veinte, entre ***** y Préstamo Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en su carácter de acreditante, a quien se le denominara la ***** y el ***** con el carácter de acreditado, a quien se le denomina el “*****”.- A la que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del código de comercio. **3.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el estado de cuenta con saldos al día diecisiete de marzo del año dos mil veintitrés, elaborado por el C.P. ***** en donde constan las cantidades pendientes de pago del crédito otorgado al C. *****.- A

la que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del código de comercio. **4.-**

DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en copia certificada de la cédula profesional del C.P. *****.- A la cual se le

concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1292 del Código de Comercio. **5.-**

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el pagare suscrito en Tampico Tamaulipas el diecisiete de septiembre del año dos mil veinte, por ***** a favor de ***** ,

por la cantidad de \$270,900.00 (doscientos setenta mil novecientos pesos 00/100 MN), para pagarse mediante 72

pagos mensuales de \$5,745.12, el primero de ellos el día 18 de octubre del año 2020 , concluyendo oportunamente

el día 17 de septiembre del año 2026.- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en

el numeral 1296 del Código de Comercio. **6.-**

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la Factura número ***** , el día 17 de septiembre del 2020, a

favor del ***** , y que ampara la adquisición del vehículo automotriz*****.- A la cual se le concede valor

probatorio de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1296 del Código de Comercio. **7.- INSTRUMENTAL DE**

ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Que se desahogan atendiendo a su propia y especial naturaleza-.

A las cuales se les concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio. - - - - -

- - - - -

- - - **QUINTO.-** Por su parte el demandado no dio contestación a la demanda.- - - - -

-- - - **SEXTO:-** Una vez analizadas las pruebas aportadas



en el presente contradictorio, este Juzgador determina que es procedente la acción ejercitada por el licenciado ***** en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de ***** en contra del C. ***** , lo anterior es así partiendo de lo dispuesto por el artículo 1414 bis 7 del Código de Comercio que a la letra dispone: Se tramitará de acuerdo a este procedimiento todo juicio que tenga por objeto el pago de un crédito cierto, líquido y exigible y la obtención de la posesión material de los bienes que lo garanticen, siempre que la garantía se haya otorgado mediante prenda sin transmisión de posesión, o bien, mediante fideicomiso de garantía en que no se hubiere convenido el procedimiento previsto en el artículo 403 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Para que el juicio se siga de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo, es requisito indispensable que el mencionado crédito conste en documento público o escrito privado, según corresponda, en términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que sea exigible en los términos pactados o conforme con las disposiciones legales aplicables. -----

- - - De lo que se colige que los elementos de la acción son: a).- La existencia de una relación contractual de un crédito cierto y liquido; b).- Que la garantía de dicho crédito se haya otorgado en prenda; c).- La exigibilidad de la obligación y d).- El incumplimiento por parte del deudor en el pago del crédito. -----

- - - Por cuanto hace al primero de los elementos, tenemos que este se encuentra acreditado con el contrato de crédito simple con garantía prendaria, celebrado el

diecisiete de septiembre del año dos mil veinte, entre ***** y Préstamo Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en su carácter de acreditante, a quien se le denominara la ***** y el ***** con el carácter de acreditado, a quien se le denomina el “*****”, en el que ***** le otorgo un crédito al acreditado por la cantidad de \$270,900.00 (doscientos setenta mil novecientos pesos 00/100 MN), que se pagaría mediante 72 amortizaciones mensuales, por la cantidad de \$5,745.12, el primero de ellos el día 18 de octubre del año 2020 y concluyendo el día 17 de septiembre del 2026, quedando en garantía prendaria el bien mueble consistente en vehículo ***** _ _ _ _ _

- - - - Respecto al segundo elemento de la acción consistente en que la garantía de dicho crédito se haya otorgado en prenda de los elementos de la acción también se encuentra acreditado con el contrato fundatorio de la acción, dado que en el Título Segundo, denominado de la garantía prendaria, se estableció en la clausula décima tercera... Garantía prendaria sin transmisión de posesión. “Para garantizar el fiel y exacto cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de este contrato “EL *****” constituye a favor de la ***** una garantía prendaria sin transmisión de posesión, Para garantizar el fiel y exacto cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de este contrato, ***** constituye a favor de ***** una garantía prendaria sin transmisión de posesión , sobre los vehículos adquiridos con el importe del crédito materia de éste contrato, el cual se identifica en la sección de datos generales, del cual es legitimo propietario, con facultades jurídicas para otorgarlo de



acuerdo a lo establecido en el artículo 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.. “ - - - - -

- - - Por cuanto al tercero de los elementos, consistente en la exigibilidad de la obligación, tenemos que en contrato base de la acción, se estableció en su cláusula vigésima segunda las causas de vencimiento anticipado dentro de las que destaca si el ***** incumple en su obligación de realizar uno o mas de los pagos que se obliga a realizar en relación con el crédito otorgado, a su respectivo vencimiento, luego entonces tenemos que la parte actora señala que el demandado incumplió con con su obligación de pago, en atención a que su ultimo pago lo realizo el dieciocho de julio del año dos mil veintidós, que adeuda la cantidad de \$205,897.80 (doscientos cinco mil ochocientos noventa y siete pesos 80/100 MN) por concepto de suerte principal. - - - - -

- - - Respecto al cuarto y último de los elementos consistente en el incumplimiento del deudor, este es un elemento que no requiere de prueba alguna, al tratarse de un hecho negativo que por su propia naturaleza no requiere justificación, correspondiendo al demandado la carga de la prueba del hecho relativo a que tal incumplimiento no se dio, sin que en el presente caso lo haya hecho, pues no justifico con recibo alguno estar al corriente en el pago de las amortizaciones del crédito. - - -

- - - **SÉPTIMO.-** Ahora bien, en este apartado se analiza de oficio si resulta procedente la condena a la demandada del pago de los intereses pactados en el documento base de la acción, en el que se pacto por concepto de interés ordinario el 12.84% anual que equivale a un interés mensual del 1.07% y un interes moratorio de 36% anual

equivalente a 3 % mensual. Así tenemos que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dispone: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.- Precepto en donde se estableció la obligación de las autoridades de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección, y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Por su parte el artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos protege el derecho humano de propiedad, (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), ello al implicar que las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer.- Así la usura que puede darse en la emisión de un pagaré tiene un alcance más amplio, al comprender cualquier caso en el que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.- Por tanto, atendiendo a que se ha establecido la existencia de un control de convencionalidad ex officio de conformidad con el artículo 133 en relación con el 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, por lo que los jueces están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores. Conforme a la siguiente tesis que al efecto se transcribe: Época: Décima Época, Registro: 160526, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), Página: 551, PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces

del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte”.- Así como la de la **Época**: Décima Época, Registro: 160589, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Página: 535, **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia”.- - -

- - - Precisado lo anterior tenemos que el segundo párrafo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a la letra dispone: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal”; precepto legal que si bien permite que las partes pacten libremente los intereses, la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe que con ello una parte obtenga un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo con base en el artículo 21 apartado 3, al prohibir expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.- En esas condiciones un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura, por lo que el juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares y de los elementos que obren en autos se considere que el interés pactado provoca que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, para reducirla prudencialmente.- Sustenta lo anterior la tesis

que se transcribe: Época: Décima Época, Registro: 2006794, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), Página: 400, **PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS.** INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver". Así como la de la Época: Décima Época, Registro: 2006795, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), Página: 402, **PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.** El párrafo

segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario



nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor”.- -----

- - - Es así que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son los siguientes: **Artículo 78 del código de comercio:** “En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados”; **Artículo 362.-** Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.- Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal”.- Ahora bien, para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario TIIIE, la que

es representativa de las operaciones de créditos entre bancos calculada diariamente por el Banco de México, con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, 2% a 4.72% en operaciones a 28 días y de un 3.35% a 4.71% en operaciones de crédito a plazo de 91 días (información obtenida de la página ***** que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 69.9% anual que pertenece a Consubanco, y la tasa más baja es del 15.9% anual que corresponde a Banorte.- Conforme a lo anterior se obtiene una tasa promedio anual, para lo que se suma la tasa más alta y la tasa más baja obteniendo como resultado 85.8% que a su vez se divide en dos, para arrojar 42.9% anual, que a su vez se divide entre doce para obtener un resultado de 3.57% (tres punto cero ocho por ciento mensual); que comparado con los intereses pactados en el contrato base de la acción, siendo un interés ordinario de 1.07% mensual y un interés moratorio del 3% mensual, lo cuales son notoriamente legales, al no superar la tasa de interés interbancario actual y ser proporcionales al interés legal establecido en el artículo 362 del código de comercio (6% seis por ciento anual), así como el interés (9% nueve por ciento anual) que establece el código civil federal.- - - - -

- - - Máxime que los intereses ordinarios y moratorios pueden subsistir y devengarse simultáneamente y los cuales deben estudiarse en forma separada, lo que deviene sustentado con la siguiente tesis cuyo rubro y texto indican: “Época: Décima Época Registro: 2022017



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 77, Agosto de 2020, Tomo III Materia(s): Civil Tesis:
1a./J. 6/2020 (10a.) Página: 3034 **USURA. CUANDO
CON MOTIVO DE UN CRÉDITO O PRÉSTAMO DE
DINERO SE DEVENGAN SIMULTÁNEAMENTE
INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, SU
ANÁLISIS DEBE REALIZARSE RESPECTO DE CADA
TIPO DE INTERÉS EN LO INDIVIDUAL Y NO MEDIANTE
LA SUMATORIA DE AMBAS TASAS.** La Primera Sala de
la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la
contradicción de tesis 350/2013, al analizar el artículo 21,
apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos
Humanos, precisó que la usura, como una forma de
explotación del hombre por el hombre y como fenómeno
contrario al derecho humano de propiedad, se actualiza
cuando una persona obtiene en provecho propio y de
modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés
excesivo derivado de un préstamo. Por otra parte, en la
contradicción de tesis 294/2015, consideró que cuando en
uso de la libertad contractual se celebra un préstamo
documentado en un título de crédito denominado pagaré,
las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los
cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si
bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al
préstamo y, cuando se generan, representan un provecho
en favor del acreedor que repercute directa y
proporcionalmente en la propiedad del deudor, por lo que
la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses
ordinarios como para los moratorios. Ahora bien, dicha
prohibición de la usura para intereses ordinarios como para

intereses moratorios implica que, cuando con motivo de un crédito o préstamo de dinero ambos intereses se devenguen simultáneamente, el análisis de la usura debe realizarse respecto de cada tipo en lo individual, no así mediante la sumatoria de ambas tasas de interés. Lo anterior, pues los intereses ordinarios, consisten en el rédito o ganancia que produce o debe producir el dinero prestado, esto es, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos. Por su parte, los intereses moratorios, consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado o lo establecido en la norma legal; de modo que si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se le sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, carga ésta que generalmente es una cantidad en numerario. Por ende, de acuerdo a su naturaleza jurídica, los intereses moratorios son provenientes del incumplimiento en el pago del préstamo. Ahora, conforme a las reglas de la lógica formal, sólo es factible sumar o restar términos o elementos semejantes; y si bien es cierto los intereses ordinarios y los moratorios reciben la denominación de “intereses”, ambos se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y



proporcionalmente en la propiedad del deudor, también lo es que su distinta naturaleza y finalidad previamente referidas impiden que las tasas respectivas se sumen pues no corresponden a elementos similares. Por ende, los intereses ordinarios y los intereses moratorios no deben sumarse como si fueran elementos análogos para efectos del estudio de la usura, pues hacerlo implicaría incurrir en la falacia de la falsa analogía o equivalencia, la cual consiste en realizar una afirmación mediante la comparación de elementos que, si bien pueden parecer similares, en la realidad distan de serlo. - - - - -

- - - Por lo que en esas condiciones al haberse demostrado que los intereses pactados en los documentos base de la acción, son legales, no es de considerarse la existencia de usura en el pacto de intereses, acorde a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 21 apartado 3, es por lo que este Juzgador determina que dichos intereses pactados en los documentos base de la acción deben ser los que se consideren para su pago .- - - - -

- - - Atento a lo anterior, se declara procedente el presente Procedimiento Judicial de Ejecución de Garantía Prendaria sin transmisión de posesión, promovido por el Licenciado ***** en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de ***** , en contra del C. ***** , por lo que se declara vencido de manera anticipado el plazo para el pago del crédito establecido en el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, celebrado por las partes en fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veinte, a quien se le condena al pago de la cantidad de \$205,897.80 (DOSCIENTOS



Pleitos y Cobranzas de ***** , en contra del C. ***** en consecuencia.-----

- - - **TERCERO:-** Se declara vencido de manera anticipado el plazo para el pago del crédito establecido en el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, celebrado por las partes en fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veinte; a quien se le condena al pago de la cantidad de \$205,897.80 (DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 80/100 MN) por concepto de suerte principal; Al pago de los intereses ordinarios y moratorios generados de acuerdo al contrato base de la acción , y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, los que se consideran legales una vez analizados ex officio-----

- - - **CUARTO.-** Sin que se condene al demandado al pago de gastos y costas, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. -----

- - - **QUINTO.-** Se establece que en caso de que la demandada no realice voluntariamente el pago de lo condenado, se seguirán las reglas de la ejecución forzosa, para lo cual en primer termino deberá entregar la posesión material al actor del Vehículo automotriz ***** , EL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020, so pena que en caso de no hacerlo se hará acreedor una multa por la cantidad de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, hecho lo anterior dicho mueble sera valuado de conformidad a lo preceptuado por el artículo 1414-Bis-17 del Código de Comercio. -----

- - - - - **SEXTO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil

dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. - - - - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvió y firman electrónicamente la licenciada AYERIM GUILLÉN HERNÁNDEZ Jueza Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, actuando con la licenciada MA. IGNACIA GALICIA MARTÍNEZ, Secretaria de Acuerdos que autoriza. Doy fe.- - - - -

Licenciada AYERIM GUILLÉN HERNÁNDEZ
Jueza Primero Civil

Licenciada MA. IGNACIA GALICIA MARTÍNEZ
Secretaria de Acuerdos -

-Enseguida se publicó en lista de acuerdos.- - Conste.- - - - -
L'AGH/L'nege



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

La licenciada NORMA EDITH GUZMAN ENRIQUEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 251 dictada el JUEVES, 24 DE OCTUBRE DE 2024 por la JUEZA PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, constante de 27 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como onfidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.